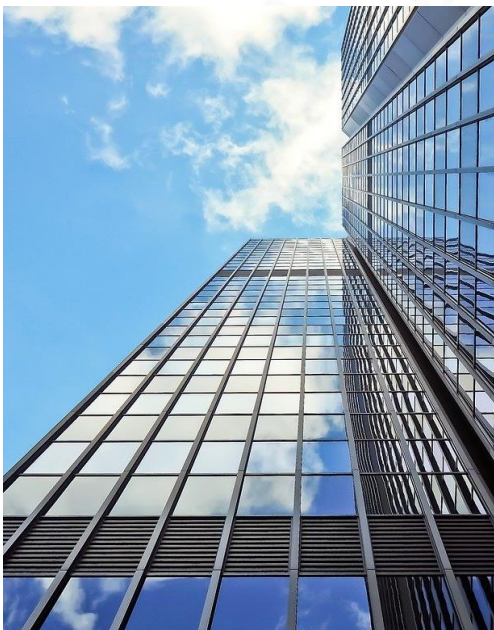


RDL 34-2020 de 17 de noviembre, sobre las medidas financieras y societarias

Nota Informativa
37/2020

El Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, introduce una serie de reformas dirigidas a apoyar la solvencia de las empresas. En esta nota informativa, repasamos las nuevas medidas de carácter financiero, societario y concursal que, pese a su transitoriedad, causarán un impacto jurídico y económico relevante.



1. INTRODUCCIÓN

El *Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre*, introduce reformas de objeto dispar: desde aquellas con estrecha vinculación con la crisis sanitaria hasta aquellas que suponen la transposición de normativa europea y que afectan a ciertos sectores económicos. No obstante, en su mayoría, son medidas que continúan la línea, ya iniciada por normativa anterior, de apoyar la solvencia de las empresas ante la prolongación de los efectos de la crisis. Así, destaca la introducción de una serie de medidas de corte financiero, societario y concursal que, pese a su transitoriedad, producirán un importante impacto jurídico y económico. En la presente nota nos centraremos, fundamentalmente, en el análisis de las medidas de financieras y societarias.

2. MEDIDAS FINANCIERAS

- a) Respecto a los préstamos financieros y pagarés incorporados al MARF, ambos, avalados por el ICO, y dentro del marco del RD-L 8/2020:

Financiación bancaria

El **plazo de vencimiento** de los avales liberados por el ICO al amparo del *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo* (artículos 29 a 31) se amplía tres años más siempre que se cumplan, por parte del deudor, los requisitos establecidos en el artículo 1.4 del presente Real Decreto-ley y no se superen los 8 años desde la fecha de formalización inicial de la operación. Para disfrutar de tal ampliación el deudor, deberá dirigir la solicitud a la “*entidad de crédito, establecimiento financiero de crédito, entidad de dinero electrónico o entidad de pago*” (en adelante, “entidad financiera” o “entidad”) en la que se encuentre operativa la línea de avales referida. La ampliación del vencimiento del aval por parte del Instituto de Crédito Oficial (en adelante, “ICO”) coincidirá con la ampliación del vencimiento del préstamo avalado.

Del mismo modo, a solicitud del deudor que cumpla los requisitos mencionados, las referidas entidades aumentarán el **plazo de carencia** en la amortización del principal de la operación avalada en un máximo de doce meses adicionales, siempre que el plazo total de carencia, considerando la carencia inicial, no supere los 24 meses.

Por otro lado, las entidades referidas podían conceder préstamos garantizados por aval del ICO en el marco del *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo*, hasta el 31 de diciembre de 2020. Por su parte, el **plazo para concesión de dichos avales** se ha ampliado hasta 30 de junio de 2021.

Los requisitos que deberá cumplir el deudor para beneficiarse de las anteriores medidas (aumento del plazo de vencimiento y/o del plazo de carencia) vienen indicadas en el artículo 1.4 y son las siguientes:

- Que medie solicitud del deudor respecto a dichas medidas.
- Que la operación de financiación avalada no esté en mora (considerada tal aquella que haya sido impagada por más de 90 días), ni tampoco lo esté ninguna de las financiaciones restantes otorgadas por la entidad al mismo cliente.
- Que el deudor no figure en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en la fecha de formalización de la extensión. A estos efectos, la Disposición adicional única permite el acceso directo del ICO a la CIRBE, con objeto de agilizar los trámites de comprobación de los impagos relativos a las personas físicas y jurídicas sobre quienes versen las solicitudes remitidas por las entidades financieras otorgantes de los préstamos a los que el ICO haya aportado aval. Este acceso implicará que se exceptuará el artículo 61 de la *Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero*, y que solo permite comprobar los informes sobre riesgos relativos a personas físicas y jurídicas, a los intermediarios de crédito inmobiliario o, a estos efectos, entidades financieras.
- Que la entidad financiera no haya comunicado a la entidad concedente del aval ningún impago de la operación avalada con el deudor en la fecha de la formalización de la extensión.
- Que el deudor no esté sujeto a un procedimiento concursal. Esto contrasta con la exclusión que, en el *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo*, se hacía de las empresas no solo en situación concursal sino, y en términos amplios, pre-concursal.
- Que la financiación avalada se haya formalizado antes de la fecha de publicación de este Real Decreto-ley en el Boletín Oficial del Estado (18 de noviembre de 2020).
- Que la solicitud de las medidas no tenga lugar con posterioridad al 15 de mayo de 2021.
- Que el deudor cumpla, para solicitar la extensión del aval, con los límites establecidos en la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea.

Como contrapartida, **se exige a las entidades financieras** el cumplimiento de una serie de obligaciones (artículo 1.5) ligadas a: (i) garantizar la buena praxis bancaria (prohibición de condicionar la modificación de los términos de la operación a la contratación de otros productos con la entidad); (ii) la limitación del coste (el nuevo coste del préstamo deberá mantenerse en la línea de los cargados antes de la extensión pudiendo incrementarse, únicamente, para reflejar el encarecimiento de la remuneración del aval); y (iii) la transparencia, en particular, el reflejo contable de las nuevas condiciones para facilitar la trazabilidad de las operaciones al Banco de España. Se recuerda que el incumplimiento podrá dar lugar a reclamaciones ante dicho órgano de supervisión.

Las entidades dispondrán de un máximo de 30 días naturales para **resolver la solicitud del deudor** y en caso de que esta sea estimada, por cumplir los requisitos exigidos al deudor antes referidos, deberán **comunicar al ICO la solicitud de la modificación de los términos del aval**. Será posible comunicar al ICO solicitudes de modificación de los términos del aval hasta el 1 de junio de 2021.

Así las cosas, podemos aproximar que las solicitudes por parte de los deudores, para que pueda estudiarse su beneficio de estas nuevas medidas deberán presentarse a la entidad financiera, a más tardar, el 30 de abril de 2021¹. No obstante, la financiación a la que alude dicha solicitud debió ser concedida antes del 18 de noviembre de 2020.

Para evitar el incumplimiento de la normativa europea en materia de Ayudas de Estado, no se concederá ni ampliará ningún aval al amparo de este Real Decreto-ley hasta que no se cuente con la **autorización expresa para ello de la Comisión Europea**.

El resto de condiciones en orden a la implementación de estas medidas, incluyendo la remuneración del aval público, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación. El importe máximo de concesión de avales será de **100.000 millones de euros**.

Cuando los aplazamientos se vayan a formalizar en documento público, la entidad financiera elevará a público (caso de escritura pública) o requerirá la intervención del acuerdo de financiación (caso de póliza intervenida), unilateralmente y, en su caso, la garantía del ICO y otros fiadores y avalistas. La excepción se producirá cuando el deudor manifieste expresamente su voluntad de comparecer ante el notario para el otorgamiento bilateral. A lo anterior se dirige el artículo 2 que establece una **bonificación a los derechos arancelarios notariales y registrales** derivados de la formalización y, de inscripción (cuando exista garantía hipotecaria), y que alcanzará al 50% de aquellos bajo las condiciones que dicho precepto detalla, entre otros, el respeto de un máximo arancelario. Por otro lado, cuando exista garantía real inscribible, las referidas escrituras quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del ITP y AJD.

Otras fuentes de financiación

Por último, para reforzar las medidas de apoyo a la liquidez y la solvencia y ampliar su alcance a otras fuentes de financiación no bancarias proporcionadas por los mercados de capitales, y en la línea del *Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril*, con respecto a la línea de avales recogida en el *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo*; se establece que **podrán beneficiarse de los avales del ICO la financiación concedida, por parte de cualquier entidad financiera supervisada, a empresas y autónomos, para atender sus necesidades financieras derivadas de la realización de nuevas inversiones. Del mismo modo, se podrán destinar los avales a pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF)**. La fecha límite para la concesión de los avales también será el **30 de junio de 2021** y, por otro lado, el importe máximo será de **40.000 millones de euros**. Del mismo modo que con la financiación bancaria, las condiciones aplicables y requisitos a cumplir,

¹ No obstante, la Disposición final séptima establece que las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros.

incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se concretarán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

b) Respecto a la CNMV y a las fuentes de financiación no bancarias. Modificaciones en la Ley del Mercado de Valores.

Por un lado, se modifica el artículo 28.1 a) de la *Ley del Mercado de Valores*, buscando garantizar la continuidad en las funciones de la **Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)**. En concreto, se prevé que tras la finalización del mandato de su Presidente y Vicepresidente, estos puedan continuar en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de sus sucesores.

Del otro, con el objetivo de estimular la liquidez de los **mercados PYME** en expansión y aumentar su atractivo y, así mismo, para fomentar la diversidad de fuentes de financiación, la modificación del artículo 77.3 de la *Ley del Mercado de Valores* eleva el umbral de capitalización a partir del cual una empresa está obligada a solicitar que la negociación de sus acciones pase de realizarse exclusivamente en un mercado PYME en expansión a realizarse en un mercado regulado. Esta nueva cifra será más de 1.000 millones de euros durante un periodo superior a seis meses. La entidad rectora del sistema multilateral de negociación velará por el cumplimiento de esta obligación. Sin embargo, la CNMV podrá fijar los términos en que se eximirán de la obligación anterior las sociedades de naturaleza estrictamente financiera o de inversión.

c) Respecto a la Ley 46/1998 de 17 de diciembre sobre introducción del euro

Se modifica la *Ley 46/1998 de 17 de diciembre sobre introducción del euro*, en orden a que, el cambio de billetes y monedas de pesetas a euros en el Banco de España se prorrogue hasta el **30 de junio de 2021**.

3. MEDIDAS SOCIETARIAS

a) Medidas *ad intra*

El artículo 3 establece que, excepcionalmente, **durante el año 2021**, a las sociedades de capital se les aplicarán las siguientes medidas:

- En el caso de las sociedades anónimas, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, el consejo de administración podrá prever en la **convocatoria de la junta general** la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional.
- En las sociedades de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrar la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

Del mismo modo, con carácter excepcional, **durante el año 2021**, se permitirá, en los mismos términos que para las sociedades de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones, respecto a la **celebración de juntas o asambleas** de asociados o de socios en el resto de personas jurídicas de Derecho privado (asociaciones, sociedades civiles y sociedades cooperativas) y, del mismo modo, para la **celebración de reuniones del patronato de las fundaciones**.

b) Medidas ad extra

Por otro lado, la Disposición transitoria única incluye una medida que, con sus matices, recuerda a las ya derogadas “acciones de oro” y que, además de las dudas de redacción que suscita el precepto, puede entrar en contradicción con la normativa comunitaria. Esta medida, da un paso más allá de la iniciada por el *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo*, y será aplicable hasta el 30 de junio de 2021. En síntesis, **amplía el régimen de suspensión de inversiones extranjeras en España a las inversiones procedentes de la UE o de la Asociación Europea de Libre comercio** que, anteriormente, estaban exentas.

Se trata de una suspensión transitoria de la liberalización de determinadas inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas extranjeras, concretamente, frente a inversiones procedentes de la UE o de la Asociación Europea de Libre Comercio. Así, el gobierno podrá bloquear -dado que dichas operaciones se someten a autorización previa de aquel- cualquier inversión directa procedente de dichos países o que, teniendo el inversor domicilio social en España, su titularidad real² corresponda a residentes en dichos países. Dicho bloqueo será posible sobre sociedades cotizadas con domicilio social en España (sin umbral mínimo de la inversión) y sobre sociedades no cotizadas con domicilio social en España (si la inversión supera los 500 millones de euros³).

Así, se considerará “inversión extranjera directa” y, por tanto, será objeto de bloqueo, la inversión por la que, su titular, pudiese pasar a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital de la sociedad.

Por otro lado, son de especial interés las modificaciones introducidas, *ex* Disposición final cuarta, del artículo 7 bis de la *Ley 19/2003, de 4 de julio*. De tal modo, se podrán vetar inversiones, entre otras, “*si existiese un riesgo grave de que el inversor extranjero ejerza actividades delictivas o ilegales, que afecten a la seguridad pública, orden público o salud pública en España*” o si la empresa objeto de inversión estuviese dedicada a “*servicios estratégicos de conectividad*”, “*tecnologías críticas*” o “*tecnologías clave para el liderazgo*”. Algunas de las modificaciones cuentan con un importante grado de indeterminación.

4. OTRAS MEDIDAS DESTACABLES

El presente Real Decreto-ley se completa con la modificación de diversa normativa común y sectorial, o bien enfocada a reducir el impacto de la actual situación de crisis económica, sanitaria y social en determinados sectores económicos, o bien dirigida a incorporar a nuestro ordenamiento normativa de Derecho comunitario:

Sector de la energía.

- Se efectúa la **transposición de la Directiva (UE) 2019/692 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural**. Entre otras cuestiones, se regula un procedimiento de negociación, entre los Estados miembros -en este caso España, con terceros países-, respecto de las redes de transporte de gas natural, bajo la supervisión de la Comisión Europea.

² Se entenderá que existe esa titularidad real “*cuando los oferentes posean o controlen, en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor*”.

³ El artículo 7 bis de la *Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre el control de inversiones extranjeras* incorporado mediante el *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo*, mencionaba que se podría establecer reglamentariamente el importe por debajo del cual las operaciones de inversión directa extranjera quedaban exentas de someterse al régimen de autorización previa. Sin embargo, aún no se ha producido dicho hito. Por su parte, el apartado sexto añadido al artículo 7 bis mediante el Real Decreto- ley analizado reitera la idea y habilita para ello a la Ministra de Industria, Comercio y Turismo. Añade al respecto, únicamente, la idea de que, en dicha regulación, se atenderá al importe y a la repercusión de las operaciones.

El artículo 4 del presente Real Decreto-ley establece determinadas exenciones temporales relativas a los gasoductos de transporte con destino u origen en países no pertenecientes a la Unión Europea.

Por su parte, el artículo 5 se refiere al destino de los ingresos procedentes de las **subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero correspondientes a 2020**.

Del mismo modo, se producen ciertas modificaciones en la **Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos**.

Medidas tributarias sobre distintos sectores

- Desde 1 de noviembre de 2020 a 30 de abril de 2021, se modifica el tipo impositivo aplicable al **IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del Covid-19**, que pasará a ser del 0%. Dichos bienes necesarios son los que se recogen en el Anexo al Real Decreto-ley y serán así considerados cuando sus destinatarios sean entidades de Derecho público, clínicas o centros hospitalarios o entidades privadas de carácter social (conforme al artículo 20.3 LIVA).

Por otro lado, y respecto al resto de posibles destinatarios, desde 1 de noviembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2021 el tipo impositivo aplicable al **IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de mascarillas quirúrgicas desechables** será del 4%.

- Se conceden **créditos extraordinarios al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, así como al Ministerio de Trabajo y Economía Social**.
- Se considerarán **prorrogados para 2020** ciertos preceptos de la **Ley 6/2018 de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado**, a efectos de la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.
- Se producen ciertas modificaciones en la **Ley 19/1994, de 6 de julio, de régimen económico fiscal de Canarias** en lo que respecta a varias previsiones temporales que han quedado afectadas por la prórroga de las Directrices de Ayuda con finalidad regional para 2014-2020, de acuerdo con la **Comunicación de la Comisión de 8 de julio de 2020**.
- Se adapta la deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a la **Comunicación de la Comisión Europea sobre ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual**. A tal fin se modifica la Ley del Impuesto de Sociedades.
- Queda modificado el **Real Decreto- Ley 33/2020, de 23 de junio por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica**. Entre otras cuestiones se establece un incremento de las deducciones en el Impuesto de Sociedades por actividades de innovación tecnológica y un régimen de libertad de amortización para empresas del sector de la automoción que inviertan en inmovilizado material y, concretamente, en sistemas que reduzcan el impacto ambiental. A tal fin se modifica la Ley del Impuesto de Sociedades.

5. ENTRADA EN VIGOR

Salvo lo dispuesto en el artículo 6 (medidas tributarias de rebaja del tipo impositivo aplicable al IVA al 0% en los casos allí referidos) el **resto de esta norma entró en vigor el pasado 19 de noviembre.**

Madrid, 27 de noviembre de 2020.

©2020 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.

www.tarso.com

